# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SE PRONUNCIA NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNT-060-2016 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio ST-CFCE-2016-131,[[1]](#footnote-1) el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (STCOFECE) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) emitir opinión y/o consideraciones en relación con una concentración radicada en el expediente CNT-060-2016 (Concentración)[[2]](#footnote-2) del índice de esa Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
2. Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la UCE del Instituto, mediante oficio IFT/226/UCE/099/2016 solicitó al STCOFECE información adicional sobre la Concentración para estar en posibilidad de emitir una opinión.
3. Con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio ST-CFCE-2016-136[[3]](#footnote-3) el STCOFECE aportó una parte de la información solicitada por la UCE.
4. Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número IFT/226/UCE/111/2016, la UCE informó al STCOFECE que la información adicional proporcionada no era suficiente para emitir la opinión solicitada. En particular, no era suficiente para determinar si la Concentración es un asunto que correspondería conocer a este Instituto.
5. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio ST-CFCE-2016-189, el STCOFECE proporcionó a la UCE información adicional sobre la Concentración que atendió parcialmente lo solicitado en el Antecedente Segundo.

En este escrito, el STCOFECE informó al Instituto: (i) haber aportado la información que obra dentro del Expediente que se estima necesaria para el análisis de la Concentración, obtenida en ejercicio de las atribuciones de COFECE; (ii) que parte de la información solicitada por el Instituto no fue requerida a los Agentes Económicos notificantes y no obra en el Expediente porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), la COFECE únicamente tiene facultades para “(…) *requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración* (…)”; (iii) que la COFECE no solicitó a los Agentes Económicos notificantes parte de la información solicitada por el Instituto toda vez que el análisis de la operación se encuentra enfocado a la prestación de servicios de pagos móviles a instituciones bancarias, regulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México; y (iv) la COFECE no advierte facultad alguna que le permita requerir a los Agentes Económicos información adicional en los casos que diversa autoridad lo solicite para ejercer sus respectivas atribuciones.

En virtud de los citados Antecedentes, y

## II. CONSIDERANDO

1. El Instituto es la autoridad de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión y en ellos ejercerá con exclusividad las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las leyes otorgan a la COFECE, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y décimo sexto, de la CPEUM; 1, 5 párrafo primero, 12 fracciones X y XXX, y 18 de la LFCE; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR); y l párrafos primero a cuarto, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
2. Que los Agentes Económicos notificaron una concentración ante la COFECE, sobre la cual el STCOFECE solicitó una opinión a la UCE del Instituto.

**Tercero.-** Tanto las Disposiciones Regulatorias emitidas por el Instituto[[4]](#footnote-4) como las emitidas por la COFECE[[5]](#footnote-5) establecen que, con independencia del procedimiento establecido en el artículo 5 de la LFCE, ambas autoridades pueden solicitarse opinión cuando exista duda respecto de la competencia para conocer de algún asunto.

1. El Instituto requirió información a la COFECE respecto de la Concentración, la cual fue proporcionada parcialmente.
2. Tomando en consideración los elementos aportados por el STCOFECE a la UCE, no se identifica que el Instituto sea la autoridad competente para conocer y resolver sobre el asunto de referencia en términos de la LFCE.

Con base en los Antecedentes y Considerandos anteriores, el Pleno del Instituto emite el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos primero y segundo, 10 y 12, fracción XXX, y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y l, párrafo tercero, 2; fracción X, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## III. ACUERDO

1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones no es la autoridad competente, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, para conocer y resolver sobre la concentración materia del expediente radicado con el número CNT-060-2016 del índice de la Comisión Federal de Competencia Económica.
2. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica que comunique formalmente mediante oficio a la Comisión Federal de Competencia Económica este acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/54.

Las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores manifestaron voto concurrente toda vez que coinciden en no reclamar competencia pero en razón de la aplicación del principio de no división de la continencia de la causa.

1. Emitido con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4 y 12, fracción XXX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 2, 30, 163, fracción II, 165, 175 y 200 de sus Disposiciones Regulatorias de la LFCE; 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 20, fracciones V, XIII, XXI, XXXIII y LVI, ésta última en relación con los artículos 24, fracción VIII de su Estatuto Orgánico. [↑](#footnote-ref-1)
2. Notificada ante la COFECE por Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex (Banamex); Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa (Inbursa); Sercotel, S.A. de C.V. (Sercotel) y Procesadora de Pagos Móviles, S.A. de C.V. (Pagos Móviles, en conjunto con Banamex, Inbursa y Sercotel, los Agentes Económicos). [↑](#footnote-ref-2)
3. Idem a nota de pie de página 2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 198 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, emitidas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 200 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y publicadas en el DOF el 10 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-5)